

# Modelo para Estudiantes

## PASOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE ESTUDIANTES QUEJA PRESENTADA CONTRA EL ESTUDIANTE

- I. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan. (*hacer un informe explicativo que contenga las faltas en que han incurrido los estudiantes y las pruebas que la sustentan para que cada padre y estudiante lo firmen de recibido*).

La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la Dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del Plantel. En cada centro educativo habrá una Comisión de Disciplina nombrada por el director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

Artículos: 2, 3, 4 y ss del Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 y Artículos: 1, 2, 3 y ss del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

## CITACIÓN PARA EL ACUDIENTE Y EL ACUDIDO (ESTUDIANTE)

- II. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente, mínimo (24) horas antes de la audiencia. (*por medio de la boleta de citación junto al informe de incidente del estudiante, debe citar a cada padre de familia y ponerle por escrito la fecha hora y lugar de la audiencia y que firmen personalmente de recibido*).

## AUDIENCIA DE DISCIPLINA:

- III. Cuando el representante o acudiente de la estudiante no asista a la audiencia, el Director del Centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.
- IV. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijadas. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pendiente practicar. De lo actuado en la audiencia se levantará un acta, que firmará el director o quién lo sustituya y las personas que han intervenido, si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello, firmada por un testigo.

Quando un sólo acto constituya dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

Quando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado de inmediato del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

**Artículos:** 22, 24, 25 y ss del Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 y Artículo: 10 y ss del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

### MEDIDA A TOMAR COMO SANCIÓN PARA EL ESTUDIANTE

- V. La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia, salvo que haya pruebas que practicar (***Se debe dejar constancia de recibido de los padres de la sanción impuesta a los estudiantes, para que si así lo deciden puedan reconsiderar ante la instancia que la emitió o apelar ante el superior jerárquico de uno u otro recurso podrá hacerse uso en un término de 5 días***).

Las sanciones por faltas disciplinarias serán las

Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.

Artículos: 7, 8, 27, 28, 29 y ss del Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 y Artículos: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, ss del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Decretos 142 y 162 que regulan el procedimiento disciplinario en los planteles públicos y privados del país, dichos decretos: 142 de 4 de septiembre de 1997 y 162 de julio de 1996, están disponibles en la página web del Ministerio de Educación [www.meduca.gob.pa](http://www.meduca.gob.pa) (Directivos y Docentes, Legispan para Docentes).

Luego de escuchados los testimonios y evacuadas las pruebas, de haber sido leído, hallado conforme y firmada por todos los que en ella han participado, esta Superioridad da por terminada la Audiencia Oral a las \_\_\_\_\_ (0:00 a.m.) del día de hoy \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis (2016).

(EL DOCUMENTO DEBERA SER FIRMADO POR)

ESTUDIANTE

DIRECTOR DEL CENTRO EDUCATIVO

ACUDIENTE

LA SECRETARIA

podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

Conforme lo expuesto, solicitamos su comparecencia a fin de que represente a su acudido en la diligencia de Audiencia de procedimiento disciplinario.

Atentamente,

(FIRMA DEL DIRECTOR)

*Después de elaborada el acta se hace el documento con su suscripción y sus disposiciones siempre fundamentado en el D.E. 142.*

**CONSIDERANDO:**

Que este Centro Educativo  
 Dirección Regional de  
 Educación, previo informe elaborado por  
 en el que  
 pone en conocimiento de un posible hecho en donde que  
 involucra estudiantes del Centro Educativo, y conlleva a  
 una investigación disciplinaria, se llama a rendir  
 declaración jurada a las siguientes personas.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

Notifíquese y Cúmplase,

FDO. POR EL DIRECTOR

FDO. POR LA SECRETARIA

3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

ARTÍCULO 11: El artículo 26 del decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

Artículo 26. Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico.

De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 12: Se instruye a los directores de colegios oficiales y particulares del país para que revisen los reglamentos internos y lo adecuen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

ARTÍCULO 13: Este Decreto deroga toda disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 14: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) ERNESTO PÉREZ BALLADARES, Presidente de la República.

(Fdo.) PABLO ANTONIO THALASSINOS, Ministro de Educación.